

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 095**

**RAD.: No. T-001-2023-00095-00**

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor **JHON JAIRO ANAYA GONZÁLEZ** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, a través de la señora **VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA**, en su calidad de Reclamaciones Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de su Superintendente, o quien haga sus veces; a **DATACRÉDITO (EXPERIAN) COLOMBIA S.A.**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; y a la sociedad **TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S.)**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Procura la protección de los derechos constitucionales que invoca, por cuanto la sociedad accionada lo reportó a las centrales de riesgo sin haberlo notificado o comunicado que iba a ser reportado, tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008

Como sustento de hecho, manifiesta que el **17/02/2023** envió derecho de petición ante la accionada solicitando información sobre los reportes que posee actualmente de su parte en a las centrales de riesgo y de ser así, que le sustentaran si se realizaron conforme a la Ley y de no ser así, que se proceda con la eliminación inmediata de los mismos. Que el **22/03/2023** recibió respuesta en la que solo le informan que se encuentra en mora, pero le responde de fondo la petición sobre la legalidad del reporte ante centrales de riesgo.

Que en cuanto al punto tercero de la petición, donde solicita copia de la comunicación donde se le informa que iba a ser reportado a las centrales de riesgo, no se le adjuntó, ni se hizo alusión a ello, por lo que no se prueba que efectivamente haya llegado a sus manos en las fechas que establece la Ley, por lo que se le vulneran los derechos al habeas data y debido proceso, causándole perjuicios económicos que a diario le generan pérdidas considerables.

Finalmente solicita se ordene a la accionada o a quien corresponda, eliminar dentro de las 48 horas siguientes el reporte negativo a su nombre, informando de ello a las centrales de riesgo, como también a la Superintendencia de Industria y comercio, como también a la Superintendencia Financiera para que impongan las sanciones pertinentes.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 2703** del **24/04/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) Superintendencia Financiera de Colombia. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **26/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 4 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos que a esa entidad no le consta lo indicado en los hechos del escrito de tutela, además que, revisado el sistema de gestión documental, no se evidencia que se haya presentado ante esta entidad reclamación o petición alguna incoada por la parte interesada respecto de los hechos narrados. Agrega que la sociedad **Claro S.A.** no se encuentra dentro de las entidades a las cuales esa Superintendencia les ejerce inspección, vigilancia y control, solicitando se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva por no haber vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno del accionante.

ii) Superintendencia de Industria y Comercio. – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **26/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 21 páginas, ubicado en el documento 08 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Coordinadora del Grupo de Trabajo Gestión Judicial que, una vez revisado el sistema de trámites de la superintendencia de industria y comercio que el accionante sí presentó ante esta entidad solicitud en ejercicio del derecho de petición el **08/02/2023** en donde indica un inconveniente con **Datacredito**, frente a lo cual el **09/02/2023**, se le indica el trámite de la vía jurisdiccional, mencionándole así los requisitos para tener en cuenta, como también los canales de radicación y seguimiento del trámite, por lo que manifiesta que no es la entidad llamada a responder, como quiera que nunca puso en conocimiento de esa autoridad lo expuesto en el escrito de tutela. Así mismo recalca que existe falta de competencia de la entidad para pronunciarse sobre la materia, por lo que no se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva. Finalmente solicita se desvincule a esa Superintendencia de la presente acción de tutela.

**iii) Experian Colombia S.A. – Datacrédito.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **26/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 46 páginas, ubicado en el documento 09 del expediente electrónico de la presente tutela. Indica que lo pretendido en el presente trámite constitucional, es decir la **ELIMINACION** del dato negativo objeto de reclamo, escapa de las facultades legalmente asignadas a **Experian Colombia S.A. – Datacrédito**, de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la **SIC**; alegando igualmente la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita se declare improcedente la tutela en contra de esa entidad, por cuanto no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte. Que revisada la historia de crédito del accionante el **26/04/2023** a las **3:13 P.M.**, muestra que la obligación identificada con el **No. 18767748**, reportada por **Comcel S.A (CLARO SERVICIO MOVIL)**, se encuentra registrada ante ese operador de la información en estado abierta, vigente y como DUDOSO RECAUDO. Así las cosas, esa entidad no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues, como operador de información solo registra en la base de datos la información que le reporta la Fuente de información, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el titular y en esa medida es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este. Así entonces, una vez la Fuente de información reporte el pago, la historia de crédito de la parte accionante, indicará que la obligación ha sido satisfecha y la misma deberá someterse a las normas de permanencia contempladas por el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008. Es claro por tanto que el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que no se observa el término de caducidad previsto en la Ley Estatutaria de habeas data y en la Jurisprudencia Constitucional y no puede convertirse la acción de tutela en un mecanismo que conlleve al desconocimiento del supuesto fáctico de la obligación objeto de reclamo. Por lo expuesto, solicita que se le desvincule y se deniegue el proceso de la referencia.

**iv) Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. Comcel.** – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **26/04/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 68 páginas, ubicado en el documento 10 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Representante Legal de la accionada que el actor suscribió la obligación **No. 1.18767748** por la adquisición de un servicio móvil, presentando mora en la factura desde **septiembre de 2019** hasta **febrero de 2020**, registrando un saldo por cancelar de **\$396.968,34** por lo que realizó una notificación previa, remitida al correo electrónico [LEIDYZOTA85@GMAIL.COM](mailto:LEIDYZOTA85@GMAIL.COM), **14/09/2019**, aportando prueba de ello. que la obligación se encuentra actualizada, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido la Ley 1266 de 2008, Artículo 13 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional. Que al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, la empresa prestadora del servicio informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes, siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos

que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de **Comcel S.A.** Que el tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, la empresa prestadora del servicio es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo. Advierte que, en cuanto a la **obligación No. 1.18767748**, no es posible generar modificación sobre el reporte que presenta ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto registra dudoso recaudo. Agrega que no existe violación al derecho de petición cuando se da una respuesta clara y oportuna a las solicitudes del usuario, como en este caso, por lo que no han causado ningún perjuicio y mucho menos desconocido sus derechos. Finalmente dice que en cuanto a la obligación que registra con la entidad, no es posible generar modificación sobre el reporte que presenta el accionante ante centrales de riesgo, por cuanto presenta dudoso recaudo. En consecuencia, solicita al Despacho negar por improcedente la acción de tutela instaurada y no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.

v) **Cifin S.A.S. (TransUnion).** – En respuesta allegada el **pasado 5 de septiembre**, la Apoderado General manifiesta que la entidad que representa no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, y que según el **numeral 1º del artículo 8º de la Ley 1266 de 2008**, es del caso señalar que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante y que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente. Indica, que la petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante la entidad que representa. Así mismo, informa que al revisar la base de datos financiera, comercial, crediticia y de servicios, se encuentra un registro a nombre del señor **LAUDY VIVIANA CORTES CARABALLO** reportada por **i) Claro Soluciones Móviles** respecto a la obligación **No. 044032**, la cual se encuentra en mora, con último vector de comportamiento numérico 7, es decir, de **más de 210 días en mora**.

#### IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente, como es este el caso o, **por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos

*resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*<sup>1</sup>,  
haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** la presente acción constitucional cumple con los principios de inmediatez y subsidiariedad para su procedencia; de ser así entrará el despacho a estudiar **ii)** si en el presente asunto se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición, teniendo en cuenta que en su respuesta la accionada aporta una nueva contestación a la solicitud que le fuera presentada; o, **iii)** si a pesar de ello, se le continúa conculcando al accionante este derecho. Así mismo, se procederá a establecer **iv)** si se le conculcan los demás derechos invocados (habeas data y debido proceso).

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 15, 23 y 29 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, la Ley 1751 del 2015, la Ley 1266 de 2008, la Ley 1581 de 2012, y el artículo 3° de la Ley 2157 de 2021; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al **principio de inmediatez** como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de tutela se pretende impedir que este mecanismo se desnaturalice y se convierta en una herramienta que premie la indiferencia o negligencia de quien reclama la violación de sus derechos fundamentales, o peor aún, que se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

En **sentencia T-051/16**, la Honorable Corte Constitucional al estudiar casos similares al que aquí se expone, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, **actual** y **expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental**, motivo por el cual, **entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.***

*En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes. (...)* (Subraya y Negrilla del Juzgado).

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

Así mismo, con relación al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en **Sentencia T-360/22**, indicó que:

*“(…) 28. Según ha sido precisado por la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual. De acuerdo con lo anterior, la tutela no es un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se pretende sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos aún, desconocer las acciones y recursos inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.*

*La Corte ha enfatizado que esa particular condición supletiva de la acción de tutela claramente expresada en el artículo 86 Superior, además de reconocer la naturaleza preferente de los diversos mecanismos judiciales establecidos por la ley, **permite interpretar que el ejercicio del recurso de amparo constitucional sólo es procedente de manera excepcional. Esta acción solo será procedente cuando no existan otros medios de protección a los que se pueda acudir, o aun existiendo éstos, se compruebe su ineficacia en relación con el caso concreto o se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

*Esta aproximación encuentra pleno respaldo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual, al referirse a las causales de improcedencia de la acción de tutela, puntualiza claramente que **la existencia de otros medios de defensa judicial tendrá que ser apreciada en concreto, atendiendo al grado de eficiencia y efectividad material -y no meramente formal- del mecanismo judicial para encarar las específicas circunstancias en que se encuentre el solicitante al momento de invocar la protección del derecho presuntamente conculcado.** (…)*  
(Cursiva, negrita y subraya del Despacho).

Igualmente, en el presente asunto, habrá de tenerse en cuenta lo sostenido por la Honorable Corte Constitucional en la **sentencia T-018 de 2020**, al referirse al fenómeno denominado como carencia actual de objeto por hecho superado, en los siguientes términos:

### **“3. La carencia actual de objeto**

**3.1.** El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, **debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.**

**3.2.** La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

**3.3.** No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

**3.4.** El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado**, **(ii) se presenta daño consumado** o **(iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

**3.5.** La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.** Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

**3.6.** En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

**3.7.** En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los *“eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis**”.*

**3.8.** Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: **(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela**, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

**3.9.** Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo.** Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.**

**3.10.** En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del

**asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.**” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Continuando con los derechos invocados, se tiene que con relación al **derecho de petición**, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada*

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

*dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Con relación al derecho al habeas data, este se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Carta Política, el cual expone:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

*En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Ahora, para la procedencia de la acción de tutela a fin de lograr la protección del derecho de habeas data, la Corte Constitucional en **Sentencia T-139/17**, indicó lo siguiente:

**“ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DEL DERECHO AL HABEAS DATA-Procedencia, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información**

*En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad.”*(Subraya y negrita del Despacho).

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

Con relación al derecho de habeas data financiero, el máximo Tribunal Constitucional en **Sentencia T-360/22**, indicó:

#### **“El derecho fundamental al habeas data financiero**

**36.** Una de las manifestaciones del derecho al habeas data se refiere a la protección de datos personales de contenido financiero. En efecto, la Carta Política garantiza, en su artículo 15, el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona. **Su regulación, en términos generales, se encuentra delimitada en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021**, que desarrolla esta garantía constitucional y extiende su ámbito de aplicación a todos los datos de información personal registrados en un banco de datos, sean estos de naturaleza pública o privada. Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha caracterizado al habeas data financiero como un derecho fundamental específico, que se origina en la particular incidencia de las facultades previstas en el artículo 15 superior en el caso de las actividades de intermediación.

Concretamente, dicha garantía tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante **“el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”**. El ejercicio de este derecho se relaciona con **(i)** el interés general, que representa el sistema financiero, **(ii)** la democratización del crédito, **(iii)** los derechos de crédito de las personas naturales y jurídicas, y **(iv)** el derecho a la información de las entidades que conforman el sistema financiero<sup>[61]</sup>.

**37.** De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la **Sentencias SU-139 de 2021** y **C-032 de 2021**, el núcleo esencial del *habeas data* se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: **a)** el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; **b)** el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; **c)** el derecho a actualizar la información; **d)** el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y **e)** el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

(...).

**40.** Ahora bien, **los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad** se encuentran reflejados en las obligaciones que le impone la Ley 1266 de 2008 a la fuente, a los operadores de la información y a los usuarios. De esta suerte, la referida normativa prevé que el titular puede exigirle a la fuente: **a)** la rectificación de los datos contenida en la base e informarlo a los operadores; **b)** solicitar prueba de la autorización, cuando esta sea necesaria; **c)** que la información que suministre a los operadores de los bancos de datos sea **“veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”**. Además, la fuente tiene como obligaciones correlativas: **a)** reportar periódicamente las novedades de los datos que haya suministrado previamente al operador; **b)** adoptar las medidas pertinentes para actualizar la información; **c)** rectificar la información incorrecta e informarla a los operadores; **d)** solicitar cuando sea necesario el consentimiento del titular y certificarlo semestralmente; **e)** cuando se presente solicitud de rectificación informar al operador que determinada información se encuentra en discusión, para que se incluya una leyenda en este sentido, así como **f)** diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar la información al operador.

Igualmente, el operador de la información debe, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1266 de 2008: **a)** solicitarle a la fuente que certifique la existencia de la autorización otorgada por el titular para el tratamiento del dato; **b)** asegurar los registros para impedir su alteración, pérdida, alteración o uso no autorizado; **c)** actualizar el registro de la información cada vez que lo reporten las fuentes; **d)** tramitar las peticiones, consultas y reclamos formulados por el titular de la información; **d)** indicar cuando haya lugar a ello que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular cuando no haya finalizado el trámite. (...)” (Subraya y negrita del Despacho).

**CASO CONCRETO.** – Establecer si la presente acción constitucional cumple con los principios de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la misma, y de ser así, se entrará a estudiar la presunta vulneración de los derechos que se invocan

Entrando al caso de marras, encuentra el Despacho que, respecto al **principio de inmediatez**, el mismo se cumple, dado que, de las pruebas aportadas por el actor, obra constancia de que este, presentó el **17/02/2023**, derecho de petición respecto de la obligación por la cual la entidad accionada lo reportó ante las centrales de riesgo, evidenciándose que entre la petición del actor y la presentación de la acción constitucional que nos ocupa, ha transcurrido un tiempo prudencial para ello.

Ahora bien, en relación al **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad, el mismo se cumple frente al derecho de petición, dado que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de esta prerrogativa, ante la presunta vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Sin embargo, ello no ocurre así con relación a los derechos de habeas data y debido proceso, puesto que el actor cuenta con otro mecanismo para la protección de su derecho, ante la **Superintendencia de Industria y Comercio**, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley 1266 de 2008, pues es esta entidad la encargada de ejercer la vigilancia de los destinatarios de dicha Ley, encontrándose entre sus funciones las siguientes:

***“ARTÍCULO 17. Función de vigilancia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.***

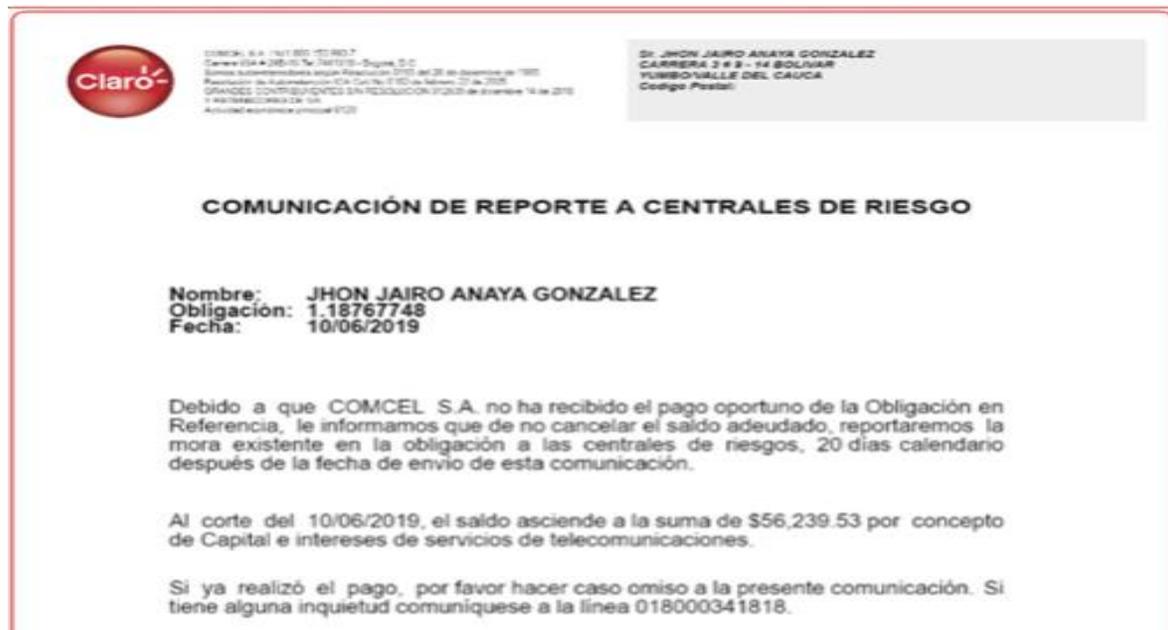
(...)

***5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.***

***6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad***

**administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.”** (Subraya, cursiva y negrita del Juzgado).

En este orden de ideas, si bien el actor presentó una queja ante la **Superintendencia de Industria y Comercio**, tal como lo enuncia la entidad vinculada en su respuesta, esta fue encaminada a una situación particular con **Datacredito**, y no frente a la aquí accionada **Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.**, quien es la responsable o mejor, la fuente del dato, quien, manifiesta que sí le realizó la comunicación previa al reporte, el **14/09/2019**, a la dirección de correo electrónico [LEIDYZOTA85@GMAIL.COM](mailto:LEIDYZOTA85@GMAIL.COM), aportando como prueba de ello copia de la comunicación y de la información de envío, tal como se evidencia en los siguientes pantallazos:



En este orden de ideas, el Juzgado habrá de negar por improcedente la presente acción constitucional respecto de los derechos de **habeas data** y **debido proceso**, dado que la

misma no cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, ya que el accionante, señor **Jhon Jairo Anaya González**, cuenta con otro medio de defensa de los derechos que hoy pretende le sean protegidos a través de la presente acción de tutela, ante la **Superintendencia de Industria y Comercio**, máxime, si no demuestra la ocurrencia de un perjuicio inminente e irremediable que amerite la intervención del Juez de tutela.

Finalmente, frente al derecho de petición, se evidencia que la entidad accionada remitió al tutelante el **26/04/2023** estando en trámite la presente acción constitucional, una respuesta, a la dirección de correo electrónico [diamonlope@hotmail.es](mailto:diamonlope@hotmail.es), misma que aparece en el escrito de tutela para recibir notificaciones personales, con la cual le aporta los documentos solicitado, allegando copia digitalizada de los mismos, como de la respuesta y la constancia de envío, contestación que se considera **es adecuada**, ya que se ciñe a los requisitos de correspondencia e integralidad y **es efectiva**, toda vez que resuelve de fondo lo solicitado, tal como consta en los documentos 10, 11 y 12 del expediente electrónico de esta acción constitucional.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que con la respuesta emitida por la entidad accionada, se entiende, complementando la emitida el **22/03/2023**, y que, se itera, le fuera notificada al accionante estando en trámite la presente acción constitucional, ha cesado la vulneración del derecho **fundamental de petición**, configurándose así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de la acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia de remisión al correo electrónico aportado por el accionante para recibir notificaciones personales en esta acción constitucional.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **NIÉGASE** por improcedente la presente acción constitucional impetrada por el accionante, señor **JHON JAIRO ANAYA GONZÁLEZ**, respecto de los derechos de habeas data y debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la petición de amparo impetrada por el accionante, señor **JHON JAIRO ANAYA GONZÁLEZ**, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**CUARTO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**QUINTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**

